



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

JUEZA: DRA. LUZ ELENA PETRO ESPITIA

AUDIENCIA INICIAL

Al Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las diez de la mañana (10:00 AM), fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, convocada mediante auto adiado dieciséis (16) de septiembre del año en curso, dentro del proceso Rad.70001.33.33.005.2013.00055.00 promovido por José Ignacio Leguizamón Cuervo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se pretende “la nulidad del Oficio No. 3211 del 30 de junio de 2010, mediante la cual se negó el reajuste en la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0407 del 30 de marzo de 1995; como restablecimiento del derecho que se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; que se reajuste la asignación de retiro a partir del 1997 hasta la fecha; que se ordene su correspondiente pago efectivo e indexado; el pago de los intereses moratorios y de los gastos, costas procesales y agencias en derecho”. La suscrita Jueza 5° Administrativo SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA Y DECLARÓ ABIERTO EL ACTO presidido por ella y el Secretario del despacho. Dando inicio a la presente audiencia se procede a agotar las siguientes subetapas:

1.- ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE:



Rama Judicial del Poder Público

Demandante: José Ignacio Leguizamón Cuervo, identificado con CC No. 15.242.337.

Apoderada sustituta del demandante: Dra. Tatiana Marcela Corena Urueta, identificada con CC. No. 1.102.800.400 de Sincelejo, con TP No. 221.290. del C.S.J. para lo allega el respectivo poder de sustitución procediendo el despacho a reconocerle personería jurídica de conformidad al poder de sustitución (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes)

PARTE DEMANDADA:

Apoderada sustituta de la entidad demandada: Dra. Ángela Patricia Acosta Gutiérrez, identificada con CC. No. 52.267.602 de Bogotá D.C, con TP No. 103054 del C.S.J. para lo allega el respectivo poder procediendo el despacho a reconocerle personería jurídica como apoderada principal de conformidad al poder aportado, de igual el despacho entiende que los poderes anteriormente conferidos quedan revocados con la presentación de este último. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes)

MINISTERIO PÚBLICO:

Procuradora Judicial 103 Administrativo I: Dra. Evangelina Castillejo de Sales.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

No se presentó

TERCEROS INTERVINIENTES:

No hay intervinientes.



2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron que no observaban vicios o irregularidad en el trámite del proceso. El despacho, revisado con detalle la totalidad del expediente, consideró que no existen vicios de tipo procedimental y sustancial, en consecuencia no se hizo necesario la adopción de medidas de saneamiento. Se advirtió a las partes que las nulidades saneables que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Num 5°, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes)

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La señora Jueza indicó que en esta oportunidad procesal no hubo lugar a la resolución de excepciones previas, como tampoco las de carácter mixto en atención a que si bien la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, propuso la excepción de Prescripción, la misma no será tenida en cuenta en razón a que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea toda vez que los términos de que trata el artículo 199 del C.P.A.CA iniciaron al día siguiente de la notificación al demandado, la cual se practicó en debida forma el día 30 de mayo de 2013, folio 37, cuyo término de traslado venció el 22 de agosto de 2013, tal como consta a folio 41 del expediente, y la contestación fue presentada el 11 de septiembre de 2013. En ese orden de ideas, la demanda se tendrá por no contestada. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recurso interpuesto por las partes.)

Finalmente, de oficio este despacho no halló excepción para declarar. (Decisión que fue notificada en Estrados sin recursos interpuestos por las partes.)

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO



Rama Judicial del Poder Público

El despacho le trasladó la palabra a las partes a fin de proceder a la fijación del litigio. La parte demandante se ratificó en lo planteado en la demanda y su contestación. La parte demandada.

Escuchadas las anteriores intervenciones, y dado que la contestación de la demanda es extemporánea, el despacho procedió a tener como hechos los expresados en la demanda los cuales se resumen a continuación, con la salvedad que solo se tendrán por ciertos aquellos que resulten probados en el proceso.

- Que la Caja de Retiro mediante Resolución No. 407 del 30 de marzo de 1995, le reconoció asignación de retiro al señor S.P José Ignacio Leguizamon Cuervo.
- Que la asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 238 de 1995, así como también en el artículo 14 y el párrafo 4° del artículo 279 de la ley 100/93.
- Que un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del régimen general así como de los regímenes especiales, y el realizado a la mesada del señor José Ignacio Leguizamon Cuervo, arroja diferencias en su contra.
- Que con el memorial No.45862 del 15 de junio de 2010, se radicó ante la Caja de Retiro la reliquidación, reajuste y pago indexado del porcentaje dejado de pagar en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Que la Caja de Retiro mediante acto administrativo No. Oficio 33211 del 30 de junio del 2010, respondió la solicitud de manera desfavorable.

Además de los anteriores hechos expuestos, el despacho dispuso tener por pretensiones las señaladas por la parte actora, a folio 15 y reverso del expediente.

Así, habiendo precisado los hechos y pretensiones, se consideró que el litigio se orientará en determinar si el demandante señor José Ignacio Leguizamon Cuervo, le asiste el derecho al incremento anual de la asignación de retiro de acuerdo a los preceptos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir aplicando el índice de



precios al consumidor – IPC-, o si por el contrario su liquidación se encuentra ajustada derecho. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por la partes)

5. CONCILIACIÓN

Por centrarse la discusión en derechos ciertos e indiscutibles donde no es requisito de procedibilidad la conciliación judicial, consideró el despacho que no encuentra óbice en la intención de conciliar entre las partes, para lo cual le corre traslado de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó que el comité de la entidad se reunió el día 27 de noviembre de 2013 y propuso la siguiente formula: 100% capital, 75% indexación, el pago se efectuara dentro de los 6 meses siguientes a la fecha, el no pago de intereses dentro de los seis meses siguientes, prescripción cuatrienal y el desistimiento a la condena en costa. Acto seguido hace uso de la palabra la apoderada de la parte actora quién solicita la suspensión por cinco minutos de la audiencia para estudiar la fórmula propuesta por el comité de la entidad demanda, coadyuvando esta solicitud el Ministerio Publico. El despacho de conformidad a lo pedido por las partes procede a conceder la suspensión de la audiencia por el término señalado. Acto seguido procede el despacho a reiniciar el trámite de la audiencia concediéndole el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quién manifiesta no estar de acuerdo con la fórmula propuesta, el ministerio público hace uso de la palabra y manifiesta que se debe declarar fallida la audiencia de conciliación. Retoma la palabra la señora jueza quien decide dar por fracasada la audiencia de conciliación. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recurso interpuestos por las partes).

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto atendiendo a que las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, el despacho obvió dicha etapa. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes)



7. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho dispuso tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación; y dado que las partes no solicitaron la práctica otras distintas, se prescindió de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 179 del CPACA, ya que la controversia gira en torno a la aplicación de la Ley 238 de 1995, art. 1° y la Ley 100 de 1993, art. 14 y 279 en su parágrafo 4° lo cual constituye un asunto de puro derecho, haciendo posible que en la audiencia inicial se corra traslado de alegatos y en consecuencia se dicte sentencia. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes).

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El despacho procedió a correr traslado de conclusión respecto a lo cual las partes se pronunciaron de sucintamente de la siguiente manera:

Parte demandante: (Ver Video)

Parte demandada: (Ver Video)

Ministerio Publico (Ver Video)

9. SENTENCIA:

Escuchados los anteriores alegatos, el despacho con fundamento en los artículos 179 y 187 del CPACA, procedió a proferir decisión de fondo así:

9.1 LA DEMANDA:

La parte actora depreca la nulidad del oficio No. 33211 del 30 de junio de 2010, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.



Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicita se condene a la entidad demandada a:

1. Que se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se le aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes años: 1997: 0.26%; 1999: 1.79%; 2001:2.9%; 2002: 2.67%; 2003:0.77% y 2004: 1.04%.
2. Reajustar la asignación de retiro por año, a partir de 1997 hasta la fecha, con los nuevos valores que arroje la liquidación solicitada en el numeral anterior.
3. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
4. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la sentencia.
5. Que se ordene a la entidad demandada al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho.

Respecto a las normas violadas y concepto de la violación señaló como infringidos los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 46°, 48°, 53° y 58° de la Constitución Política; y la Ley 238 de 1995, artículo 1°, la Ley 100 de 1993, artículo 14, 279 en su parágrafo 4°, y Ley 4ª de 1992, artículo 2° literal a), 138 del C.P .A.C.A.

9.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se reiteró que la contestación allegada es extemporánea.



9.3 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

A.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el demandante señor José Ignacio Leguizamón Cuervo, tiene derecho a que su asignación mensual de retiro sea reajustada conforme al IPC, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que la Fuerza Pública tiene un régimen especial que establece la aplicación del principio de oscilación para su aumento.

Para resolver el anterior planteamiento, se estudiarán los siguientes aspectos: I) *La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares,* II) *El reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo como base el I.P.C.* y III) *El caso concreto.*

I) La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.- La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, está contenida en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que establece el personal cobijado y la forma de actualización. A su vez el art. 169 de ese mismo decreto consagra la oscilación de la asignación de retiro y pensión, que consiste en liquidarlas conforme a las variaciones que se presentan con el personal activo, las cuales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente con la salvedad que los beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.

II) El reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo como base el I.P.C.-

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 4



Rama Judicial del Poder Público

de septiembre de 2008, Rad. No. 2500 23 25 000 2006 00443 01(0168-08), realizó un análisis referente al incremento de la asignación de retiro, coligiendo que ésta debe ser reajustada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor o de acuerdo con el principio de oscilación propio del personal en retiro de la fuerza pública; para ello, se hará una transcripción *in extenso* del pronunciamiento al respecto de esa Corporación de cierre, como quiera que se trata de un caso idéntico al que nos ocupa, veamos:

[...] Ahora bien, en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación se pronunció en sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de lo Contencioso administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05 Actor: José Jaime Tirado, en donde se dijo:

“(...) la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...” (Negrillas en el original)

De lo anteriormente transcrito, es claro para la Sala que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse...”

De lo anterior, se logra extraer que al momento de entrar en vigencia la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Posición que ha sido reiterada por nuestro Tribunal de Cierre en sentencia de fecha 16 de abril de 2009, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08), M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, quien acoge la aplicación de la Ley 238 de 1995, y el principio de favorabilidad laboral, teniendo en cuenta además lo



Rama Judicial del Poder Público

dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003 que reconoció dicha normatividad como la regulación expresa a la que se refiere lo dispuesto en el art 151¹ del Decreto 1212 de 1990, y luego el art. 169 del Decreto 1211 de 1990, y por tanto la aplicable al reajuste de pensiones del personal oficial y suboficial. Adicionalmente determinó un límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.

De lo expuesto, se colige que el aumento del IPC sólo resulta aplicable hasta el año 2004, toda vez que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública a través del art. 3º de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

III) El caso concreto.-

En el asunto, solicita el demandante la declaratoria de nulidad del oficio No. 33211 de 30 de junio de 2010, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro por porcentaje del IPC, solicitada mediante petición de fecha 15 de junio de 2010.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado:

- 1) Que al señor José Ignacio Leguizamón Cuervo, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0407 de fecha 30 de marzo de 1995 (Folios 7 al 9).
- 2) Que mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 45862 de fecha 15 de junio de 2010, el demandante solicitó ante la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de su pensión para los años a partir del año 1997. (Folio 3)

¹ Dice un aparte del art. "...Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".



Rama Judicial del Poder Público

3) A través de Oficio No. 33211 de fecha 30 de junio de 2010, CREMIL, respondió de manera negativa la petición de reliquidación y el consecuente reajuste de pensión, con fundamento en el principio de oscilación. (Folio 5 y reverso).

Así, probado está que el señor José Ignacio Leguizamon Cuervo, adquirió el derecho a gozar de la asignación de retiro el 30 de marzo de 1995, por tanto como quiera que a éste lo cobija lo preceptuado en la Ley 238 de 1995 de fecha 26 de diciembre, por ser una disposición especial y posterior favorable al trabajador, es evidente que al demandante le asiste el derecho al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

Ahora, como quiera que el demandante radicó su petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el día 15 de junio de 2010, deberá darse aplicación al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece la prescripción cuatrienal, de esta forma:

“ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

Señaló el despacho que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente desde el 31 de diciembre de 2004, regula la prescripción de las mesadas de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que dicha disposición no derogó la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de fecha 8 de junio de 1990², norma ésta que es la aplicable

² **ARTÍCULO 2o. AMBITO DEL ESTATUTO.** Por medio de este estatuto se regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales.

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y justicia penal militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

(...)

II. SUBOFICIALES

EJERCITO

Sargento Mayor, **Sargento Primero**, Sargento Viceprimero, Sargento Segundo, Cabo Primero, Cabo Segundo.



Rama Judicial del Poder Público

al caso en cuestión por ser la vigente cuando el demandante adquirió el estatus de retirado y por cuanto fue la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública y específicamente en lo tocante a las prestaciones sociales:

Ante esas connotaciones, debe darse aplicación al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 en razón a que al actor le fue reconocida la asignación de retiro el día 30 de marzo de 1995 según Resolución No. 0407, estando en vigencia la referida norma.

En ese orden, si bien es cierto que a la parte demandante le asiste la razón respecto del reajuste, reliquidación y cómputo de su asignación de retiro de acuerdo al I.P.C, en aplicación de la Ley 238 de 1995, no lo es menos que dichas pretensiones sólo tendrán efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2006, por aplicación de la prescripción cuatrienal del derecho, pues la solicitud de reajuste fue presentada el día 15 de junio de 2010, como ya se indicó.

Amén de lo expuesto, ésta Unidad Judicial deja sentado, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con el criterio fijado por la sección segunda, “Subsección A” del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08), M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, y reiterado por ese Alto Tribunal en sentencia de fecha 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, toda vez que a pesar de haber operado el fenómeno de la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 15 de junio de 2006, el despacho atendiendo que el demandante tenía derecho a la aplicación del IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por ser más favorable que el principio de oscilación que se le aplicó, la entidad deberá efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes.



Para mayor ilustración se hace una tabla comparativa desde el año 1997 al año 2012 de la diferencia porcentual entre la oscilación y el IPC de la asignación de retiro

DIFERENCIA PORCENTUAL			
AÑO	OSCILACIÓN		IPC
	DECRETO No.	%	%
1997	122 (16 de enero)	21.38%	21.63%
1998	058 (10 de enero)	19.84%	17.68%
1999	062 (8 de enero)	14,91%	16,70%
2000	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2737 (17 de diciembre)	4,18%	8,75%
2002	745 (17 de abril)	4,85%	7,65%
2003	3552 (10 de diciembre)	4,87%	6,99%
2004	4158 (10 de diciembre)	4,68%	6,49%
2005	923 (30 de marzo)	5,50%	5,50%
2006	407 (08 de febrero)	5,00%	4,85%
2007	1515 (5 de mayo)	4.50%	4,48%
2008	673 (4 de marzo)	5.69%	5,69%
2009	737 (6 de marzo)	7.67%	7,67%
2010	1530 (3 de mayo)	2.00%	2,00%
2011	1050 (3 de abril)	3.17%	3,17%
2012	842 (25 de abril)	3,73%	3,73%

Ahora, las diferencias resultantes deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el



Rama Judicial del Poder Público

DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicara separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

B.- COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A refiere que: “salvo en los procesos en que se ventile un interés publico, la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, y éste a su vez en su artículo 392 señala que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.”

Como quiera que en el presente asunto la parte vencida corresponde a la entidad demandada se procederá a condenarla en costas, en aplicación de lo dispuesto en el anterior precepto legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de No. Consecutivo 33211 de fecha 30 de junio de 2010, mediante el cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó la reliquidación y reajuste de asignación de retiro solicitada por el



Rama Judicial del Poder Público

demandante señor José Ignacio Leguizamón Cuervo, identificado con CC No. 15.242.337, radicada ante esa entidad el 15 de junio de 2010.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar las mesadas pensionales del demandante correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo al IPC establecido para cada año, a fin de que las diferencias que arrojen sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

TERCERO.- Niéguese el reconocimiento y pago de las diferencias en el reajuste anual de la asignación de retiro del demandante, anteriores a la fecha 15 de junio de 2006, por aplicarse sobre éstas la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría, dése cumplimiento a dispuesto en los artículos 192 y 203 del CPACA.

SÉXTO.- Condénese en costas a la parte vencida, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Decisión está que se notificó en estrados.

Acto seguido la apoderada de la parte demandada se sirve manifestar que hará uso de los 10 días siguientes para interponer recurso de apelación respecto de la



Rama Judicial del Poder Público

condena en costas, el ministerio publico manifiesta estar de acuerdo con la decisión sin recursos interpuestos por la parte actora

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:13 AM y se deja constancia de la grabación del audio y video. Se firma por los que en ella intervinieron.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

10. FIRMAS:

JOSÉ IGNACIO LEGUIZAMÓN CUERVO

Demandante

TATIANA MARCELA CORENA URUETA

Apoderada Sustituta de la demandante

ÁNGELA PATRICIA ACOSTA GUTIÉRREZ

Apoderada entidad demandada

EVANGELINA CASTILLEJO DE SALES

Ministerio Publico

CAMILO JOSÉ MAHECHA NARANJO

Secretario